

RESOLUCIÓN N° 30/2013 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 929/2010 “Biderbost Hnos. S.R.L. c/Provincia de Corrientes”, por el cual la firma referida interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 29/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma apelante explota un aserradero en la ciudad de Federación, Entre Ríos, y se agravia de lo resuelto en la resolución apelada puesto que no se ha probado -dice- que Biderbost realizara gastos en Corrientes. Afirma que: a) la compra se produjo en Entre Ríos; b) dicha compra se concretó con entrega de la mercadería en el domicilio de Biderbost; c) el transporte fue contratado o estuvo a cargo del vendedor; d) que el vendedor haya incluido en forma conjunta o discriminada en la factura el precio de transporte es un asunto ajeno a Biderbost; e) Biderbost contrató con precio final puesto en su domicilio, por lo tanto, el gasto incumbe al proveedor. No ha existido desplazamiento de Biderbost para comprar en Corrientes.

Que hace reservas del caso federal y pide que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

Que por su parte, la Provincia de Corrientes, en respuesta al traslado oportunamente corrido, afirma, por el contrario, que está comprobado que para ejercer su actividad, Biderbost compra materia prima proveniente de establecimientos productivos que se encuentran ubicados en Corrientes, según facturas obrantes a fs. 94 a 96 y respuestas a pedidos de informes a los proveedores, según fs. 5, 6, 8, 11, 12, 15, 18, 20, 21, 23, 54, 56 y 59, para luego someterla al proceso de aserrado en el establecimiento propio ubicado en la ciudad de Federación, Entre Ríos.

Que como conclusión dice que se encuentra debidamente probado en el expediente que el contribuyente: (i) ha desarrollado una verdadera actividad compradora dentro de la jurisdicción de Corrientes; (ii) que incurrió en la realización de gastos en esa jurisdicción, no sólo por los fletes contratados para el traslado hasta Entre Ríos de la madera adquirida en Corrientes, sino también por la compra de bienes de uso.

Que, entonces, existe sustento territorial y Biderbost queda comprendido en las disposiciones del C.M. que le permiten a Corrientes participar en la atribución de los ingresos totales del país y que dicha distribución debe realizarse con arreglo a lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 13 (mera compra), por las compras de madera provenientes de Corrientes.

Que en otro orden, Corrientes aclara que Biderbost no se encuentra exento en Corrientes como lo manifiesta en su escrito. Si bien es correcto que la Provincia exime del pago en Corrientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos provenientes de la actividad industrial, ello es procedente siempre que el establecimiento productivo esté ubicado en esa Provincia y su titular tenga regularizada su situación impositiva provincial.

Que por lo expuesto, esta Comisión Plenaria observa que la controversia está centrada, en lo que a la exclusiva competencia de los Organismos de aplicación del Convenio se refiere, en determinar si Biderbost ejerció -o no- actividades con sustento territorial en la Provincia de Corrientes.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, corresponde ratificar lo resuelto por la Comisión Arbitral. Está probado que Biderbost adquirió materia prima en Corrientes, en distintos establecimientos ubicados en esa provincia a los fines de poder desarrollar su actividad en Entre Ríos. Biderbost ha incurrido en gastos en esa jurisdicción por el flete del transporte desde Corrientes hasta Entre Ríos, por lo que existe sustento territorial para pretender una proporción de ingresos obtenidos por Biderbost.

Que existiendo el sustento, se observa que también se han cumplido los requisitos que prevé el último párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, esto es, que haya adquisición de productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país; que los bienes sean producidos en una jurisdicción, para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora; y que la jurisdicción productora no grave la producción primaria. En consecuencia, resulta

de aplicación el instituto de la mera compra.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma en el Expediente C.M. N° 929/2010 “Biderbost Hnos. S.R.L. c/Provincia de Corrientes” contra la Resolución N° 29/2012 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

LAURA M. MANZANO - PRESIDENTE